

PROTOCOLO ESTUDIANTES CUIDADORES LEY 21.790 INSTITUTO PROFESIONAL SAN SEBASTIÁN

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El presente Protocolo regula el ejercicio de los derechos académicos de estudiantes del Instituto Profesional San Sebastián, en adelante también IPSS, que se encuentren en situación de embarazo, maternidad, paternidad, cuidado personal de un niño o niña, o que acrediten ser cuidador o cuidadora principal de una persona con discapacidad o dependencia, en conformidad con la Ley N.º 21.790 y en concordancia con la normativa interna institucional. Su finalidad es garantizar la conciliación entre responsabilidades familiares, académicas y formativas, resguardando la calidad de la formación, el cumplimiento de los resultados de aprendizaje y el perfil de egreso de cada programa.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

El presente Protocolo será aplicable a estudiantes regulares del IPSS, que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en la Ley N.º 21.790 y acrediten dicha condición conforme a este instrumento. En el caso de programas de educación continua, las medidas de flexibilización se aplicarán atendida la naturaleza, estructura y exigencias académicas de cada curso o programa, resguardando siempre los derechos mínimos establecidos en la ley y la calidad de la formación.

Artículo 3. Principios rectores

La interpretación y aplicación del presente Protocolo se regirá por los siguientes principios:

- a) corresponsabilidad social y familiar del cuidado;
- b) igualdad y no discriminación arbitraria;
- c) reserva y confidencialidad de la información;
- d) continuidad de estudios y resguardo del derecho a la educación;
- e) proporcionalidad y razonabilidad de las medidas;
- f) buena fe y colaboración recíproca;
- g) resguardo de la calidad de la formación académica.

Artículo 4. Estudiantes beneficiarios

Para efectos de esta normativa, se entenderá por estudiante beneficiario a quien se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

- a) embarazo;
- b) maternidad;
- c) paternidad;
- d) cuidado personal de un niño o niña, hasta la edad máxima establecida en el artículo 26 del Código Civil (7 años);
- e) calidad de cuidador o cuidadora principal de una persona con discapacidad o dependencia.

TÍTULO II ACREDITACIÓN, REGISTRO Y RESERVA

Artículo 5. Solicitud

La solicitud para acogerse al presente Protocolo deberá ser presentada formalmente por el estudiante, ya sea de manera presencial o por correo electrónico dirigido a la Dirección de Experiencia Estudiantil, mediante el formulario institucional que IPSS dispone para estos efectos y que se adjunta como anexo del presente Protocolo, acompañado de los antecedentes que permitan acreditar la situación invocada. La Dirección de Experiencia Estudiantil actuará como canal institucional de ingreso y orientación de las solicitudes. Recibida una solicitud por una unidad distinta, ésta deberá derivarla oportunamente a la Dirección de Experiencia Estudiantil, resguardando la reserva de los antecedentes. Solo se considerarán las solicitudes presentadas en la forma indicada y acompañadas de antecedentes suficientes para su evaluación. La Institución podrá tener por no acreditada la circunstancia invocada cuando los antecedentes presentados no permitan establecerla razonablemente.

Artículo 6. Acreditación

La condición invocada podrá acreditarse, según corresponda, mediante uno o más de los siguientes documentos:

- a) certificado médico, en caso de embarazo o de situaciones de salud relacionadas;
- b) certificado de nacimiento;
- c) resolución judicial, acuerdo aprobado judicialmente u otro antecedente idóneo que acredite el cuidado personal;
- d) certificado de inscripción en el Registro Nacional de la Discapacidad;
- e) credencial o documento que acredite la inscripción del estudiante como persona cuidadora principal en el registro correspondiente;
- f) otros documentos o certificados oficiales que el IPSS estime suficientes para acreditar la situación invocada.

La Institución podrá tener por no acreditada la solicitud cuando los antecedentes acompañados no permitan establecer razonablemente la concurrencia de alguna de las situaciones previstas por la ley.

Artículo 7. Unidades competentes y coordinación institucional

Para la aplicación del presente Protocolo, intervendrán las siguientes unidades, en el ámbito de sus competencias:

- a) Unidad receptora y de acreditación: la Dirección de Experiencia Estudiantil será competente para recibir, orientar y revisar las solicitudes, verificar los antecedentes acompañados y emitir el pronunciamiento de acreditación de la calidad invocada. Si una solicitud fuere presentada ante otra unidad, ésta deberá derivarla oportunamente a la Dirección de Experiencia Estudiantil, resguardando la reserva de los antecedentes.
- b) Unidad resolutoria y de ejecución académica: la Dirección de Docencia, en coordinación con la Dirección de Carrera respectiva, será competente para ejecutar las medidas académicas que correspondan, efectuar la bajada de información a los docentes, coordinar su implementación y realizar el seguimiento del caso, desde la Vicerrectoría Académica.
- c) Unidades de apoyo: la Dirección de Experiencia Estudiantil, la Dirección de Carrera, la Dirección de Financiamiento Estudiantil y las demás unidades pertinentes podrán prestar acompañamiento académico y de bienestar, de acuerdo con la naturaleza de la necesidad planteada y la disponibilidad institucional.

d) Registro: la Secretaría General mantendrá el registro reservado de las resoluciones adoptadas y de su trazabilidad institucional.

La coordinación entre estas unidades deberá resguardar la oportunidad de la respuesta, la reserva de la información y la adecuada ejecución de las medidas concedidas.

Artículo 8. Resolución de la solicitud

La solicitud deberá ser resuelta en el plazo de diez días hábiles contado desde su presentación formal, acompañada de antecedentes suficientes para su evaluación. Si transcurre dicho plazo sin resolución, se entenderá aceptada. La resolución que conceda o deniegue la solicitud deberá ser fundada, especialmente en caso de rechazo total o parcial.

La resolución que reconozca la calidad de estudiante beneficiario y determine las medidas académicas aplicables tendrá una vigencia anual, sin perjuicio de su revisión, modificación o término anticipado cuando cambien sustancialmente los antecedentes que le sirvieron de fundamento. Su renovación deberá solicitarse y acreditarse anualmente, conforme al procedimiento establecido en este Protocolo. El procedimiento posterior a la acreditación, la ejecución de las medidas, la comunicación interna, el seguimiento y las demás actuaciones derivadas de la resolución deberán sujetarse a lo que ésta disponga expresamente.

Artículo 9. Reconsideración interna

La resolución que rechace total o parcialmente la acreditación de la condición invocada o la solicitud de medidas de flexibilización podrá ser objeto de reconsideración o apelación ante la Secretaría General, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde su notificación. La reconsideración deberá presentarse por el o la estudiante, directamente ya sea en forma personal o vía correo electrónico a la Secretaria General, quién resolverá fundadamente dentro del plazo de cinco días hábiles.

Lo anterior es sin perjuicio del derecho del estudiante a reclamar ante la Superintendencia de Educación Superior, en conformidad con la ley.

Artículo 10. Registro reservado

La condición de estudiante beneficiario será registrada en el sistema académico institucional, con carácter reservado. Solo podrán acceder a dicha información las unidades y personas que deban conocerla para la aplicación de este Protocolo, en la medida estrictamente necesaria para su cumplimiento.

Artículo 11. Protección y tratamiento reservado de antecedentes

Los antecedentes presentados por el estudiante para acreditar alguna de las situaciones contempladas en este Protocolo, especialmente aquellos relativos a salud, embarazo, nacimiento, discapacidad, dependencia, cuidado personal o situación familiar, tendrán carácter reservado y serán tratados exclusivamente para la tramitación, resolución y ejecución de las medidas reguladas en este instrumento.

Solo podrán acceder a dicha información las autoridades institucionales, docentes y colaboradores que deban conocerla estrictamente para el cumplimiento de sus funciones, en la medida necesaria para la adecuada aplicación del Protocolo.

La Institución deberá adoptar resguardos para evitar la difusión, comunicación o utilización de estos antecedentes para fines distintos de los aquí previstos, sin perjuicio de las demás obligaciones de confidencialidad y protección de datos que resulten aplicables.

Artículo 12. Notificación a docentes y deber de reserva

Una vez acreditada la situación del estudiante y dictada la resolución correspondiente, la Dirección de Carrera deberá informar formalmente a los docentes responsables de las asignaturas, prácticas o actividades curriculares en que el estudiante se encuentre inscrito durante el respectivo período académico. Para ello, la Dirección de Carrera deberá citar a una reunión a los docentes respectivos, dentro de los dos días hábiles siguientes a la resolución, debiendo realizarse esta reunión dentro del plazo de 5 días hábiles.

La notificación tendrá por objeto informar la condición del estudiante como beneficiario del régimen especial, precisar las medidas de flexibilización autorizadas y recordar los derechos aplicables y sus límites reglamentarios.

La comunicación deberá efectuarse por un medio institucional formal, dejando constancia en el expediente o registro correspondiente. La información tendrá carácter estrictamente reservado y no podrá ser difundida a otros miembros de la comunidad educativa ni a terceros no autorizados. El incumplimiento del deber de reserva podrá dar lugar a responsabilidad conforme a la normativa interna vigente.

TÍTULO III MEDIDAS DE FLEXIBILIZACIÓN ACADÉMICA

Artículo 13. No discriminación arbitraria

El IPSS no podrá discriminar arbitrariamente, en el ingreso, permanencia, egreso, licenciatura o titulación, a estudiantes que hayan acreditado encontrarse en alguna de las situaciones previstas en este Protocolo.

Artículo 14. Naturaleza de las medidas

Las medidas que se otorguen al amparo del presente Protocolo no constituyen exención de exigencias académicas ni alteración de los resultados de aprendizaje, sino adecuaciones razonables orientadas a facilitar la conciliación entre el cuidado y las actividades académicas y formativas.

Toda medida deberá resguardar la calidad de la formación y el cumplimiento del perfil de egreso declarado en el programa respectivo.

Artículo 15. Medidas de flexibilización académica

A solicitud del estudiante beneficiario, el IPSS podrá acordar una o más de las siguientes medidas, según la naturaleza de la carrera, asignatura o actividad curricular:

1. Prioridad en la inscripción de asignaturas y actividades curriculares.

Se podrá otorgar inscripción preferente exclusivamente para facilitar la elección de horarios o secciones compatibles con las responsabilidades de cuidado, sin que ello implique preferencia respecto de docentes u otras variables ajenas a dicha finalidad y considerando la disponibilidad institucional al efecto.

2. Interrupción anticipada de asignaturas sin efecto de reprobación o eliminación.

Podrá autorizarse la interrupción anticipada de asignaturas sin efecto de reprobación o de eliminación académica, incluyendo, cuando corresponda, la suspensión del período académico, de conformidad con la normativa interna aplicable, especialmente el Reglamento Académico, y con los efectos previstos por la ley.

3. Exigencia de un porcentaje menor de asistencia.

La medida de reducción del porcentaje de asistencia que contempla en Título IX del Reglamento Académico, procederá cuando sea compatible con la naturaleza de la asignatura y no comprometa el cumplimiento de sus resultados de aprendizaje esenciales. En ningún caso podrá fijarse una exigencia inferior al sesenta por ciento (60%) de asistencia. La Dirección de Carrera determinará el porcentaje de asistencia aplicable en cada caso, atendida la modalidad de impartición de la asignatura y las exigencias propias del proceso formativo.

4. Derecho a brindar alimentación al niño, niña o persona sujeta a cuidados, por hasta dos horas al día.

Su ejercicio deberá coordinarse con la unidad académica respectiva y operará respecto de actividades presenciales, de modo de compatibilizarlo con la actividad formativa. Tratándose de actividades prácticas, clínicas, de laboratorio o de práctica profesional, este derecho se ejercerá en la forma que determine la Dirección de Carrera en conjunto con centro de práctica o campo clínico cuando corresponda, atendida la naturaleza de la actividad y las condiciones de seguridad involucradas.

5. Reprogramación o flexibilización de evaluaciones.

Podrán reprogramarse o flexibilizarse evaluaciones a que hace referencia el Título X del Reglamento Académico, o acordarse mecanismos equivalentes, manteniendo la exigencia académica. La unidad académica podrá organizar estas evaluaciones conforme a un calendario especial de recuperación o rendición extraordinaria, debidamente comunicado al estudiante.

6. Confección de calendarios especiales.

Podrá autorizarse la adaptación del calendario de evaluaciones, actividades o hitos académicos. La unidad académica podrá establecer calendarios especiales para la rendición de evaluaciones extraordinarias y otras medidas de ajuste académico derivadas de este Protocolo. Esta recalendarización no podrá contemplar fechas de rendición fuera del período académico respectivo.

7. Ajustes de carga académica.

El estudiante podrá solicitar una carga académica reducida, con la debida orientación sobre sus efectos académicos y financieros.

8. Acompañamiento institucional.

El IPSS podrá ofrecer acceso a mecanismos de acompañamiento, incluyendo apoyos disponibles, canalizados a través de la Dirección de Experiencia Estudiantil.

Estas medidas deberán ser acordadas entre la persona beneficiaria que lo solicita y el IPSS. Solo podrán denegarse por motivos fundados.

Artículo 16. Límites de las medidas

No procederán medidas que:

- a) no hayan sido aprobadas por la autoridad académica competente;
- b) supriman evaluaciones finales obligatorias;
- c) alteren exigencias mínimas para la aprobación;
- d) comprometan estándares de calidad o acreditación;
- e) generen riesgos incompatibles con actividades clínicas, prácticas, laboratorios u otras actividades con terceros;
- f) impidan verificar el cumplimiento efectivo de los resultados de aprendizaje o perfil de egreso.

Tratándose de laboratorios, prácticas, internados, talleres, actividades clínicas o cualquier otra actividad en que la asistencia sea indispensable para el logro de resultados de aprendizaje o para resguardar la seguridad de terceros, la reducción de asistencia no procederá, debiendo la unidad académica evaluar, en su caso, alternativas de calendarización, recuperación o reprogramación.

Artículo 17. Suspensión o postergación especial

En conformidad con el artículo 33 del Reglamento Académico, el estudiante podrá suspender sus estudios, por dos períodos académicos consecutivos, en dos oportunidades a lo largo de su carrera. Sin embargo, para el estudiante cuidador beneficiario de flexibilidad, este plazo podrá prorrogarse, por una única vez, hasta por dos períodos académicos adicionales, continuos o discontinuos, cuando se acredite la calidad correspondiente. La suspensión o postergación interrumpirá los plazos máximos de egreso, grado, titulación y situaciones similares establecidos en la reglamentación interna, y se considerará justificada para todos los efectos legales y reglamentarios.

Transcurridos los plazos adicionales de suspensión otorgados, el IPSS eliminará académicamente al estudiante.

La suspensión o postergación autorizada en virtud de este artículo no estará afecta al pago de matrícula ni arancel por el período respectivo. Asimismo, los estudiantes acogidos a esta medida deberán revisar con la Dirección de Financiamiento Estudiantil el impacto financiero y en los beneficios estudiantiles que tuvieren, los cuales se mantendrán, en lo posible, en las mismas condiciones de su otorgamiento una vez finalizado el período de suspensión o postergación, sin perjuicio de la normativa externa aplicable y de las condiciones propias de cada beneficio. Lo anterior no extingue obligaciones económicas devengadas con anterioridad a la suspensión.

TÍTULO IV EVALUACIÓN Y RENDIMIENTO

Artículo 18. Justificación de inasistencias por controles médicos o por enfermedad de la persona bajo cuidado

La persona que se encuentre en situación de embarazo, maternidad, paternidad o cuidado personal de un niño o niña, o que sea cuidadora principal de una persona con discapacidad o dependencia, tendrá derecho a justificar la inasistencia a actividades o evaluaciones académicas cuando deba asistir a controles o consultas médicas durante el embarazo o con posterioridad al nacimiento, hasta la edad máxima establecida por la ley, o por la enfermedad de la persona bajo su cuidado. Para ello, deberá presentar certificado médico o comprobante de atención emitido por la entidad correspondiente.

La justificación procederá respecto de cada inasistencia debidamente acreditada y será sujeta a los mecanismos de recuperación o reprogramación establecidos por la Dirección de Carrera.

Artículo 19. Permiso especial por embarazo

La estudiante embarazada podrá solicitar un permiso especial para postergar actividades académicas o evaluaciones que puedan afectar su salud o la de la hija o hijo en gestación, lo que deberá acreditarse mediante certificado médico.

La procedencia, extensión y modalidad de este permiso se determinarán en atención a los antecedentes acompañados y a la naturaleza de las actividades académicas comprometidas.

Artículo 20. Medidas académicas especiales con ocasión del nacimiento

Con ocasión del parto o nacimiento, la estudiante o el estudiante beneficiario podrá solicitar, según corresponda, un período inicial de adecuación académica de hasta dos semanas, con calendarización diferenciada, reprogramación de evaluaciones y otras medidas compatibles con la continuidad de estudios y la calidad de la formación.

Este período podrá extenderse mediante resolución fundada, atendidos los antecedentes médicos o familiares acompañados y la naturaleza de las actividades académicas comprometidas, sin perjuicio de las demás medidas de flexibilización, justificación y suspensión o postergación reconocidas por la ley y por este Protocolo.

Artículo 21. Rendición extraordinaria y recuperación académica

Las actividades o evaluaciones pendientes deberán ser recuperadas por el estudiante a través de los mecanismos académicamente equivalentes que determine la Dirección de Carrera correspondiente, resguardando la exigencia, la calidad de la formación y la situación particular del estudiante beneficiario. La reprogramación deberá comunicarse formalmente al estudiante en un plazo razonable, con indicación de fecha, modalidad y criterios de evaluación.

Artículo 22. Ejercicio individual de derechos y corresponsabilidad

Si ambos progenitores son estudiantes del IPSS y acreditan encontrarse en alguna de las situaciones previstas en este Protocolo, podrán solicitar y ejercer individualmente las medidas que correspondan, sin diferencias arbitrarias. El IPSS podrá coordinar, de común acuerdo con ambos estudiantes, calendarios y medidas que faciliten su adecuada implementación y resguarden la calidad de la formación.

TÍTULO V TRAZABILIDAD, RESPONSABILIDADES Y ACCESO A DEPENDENCIAS

Artículo 23. Trazabilidad y registro institucional

Toda resolución adoptada en virtud del presente Protocolo deberá constar por escrito e incorporarse al expediente o registro institucional correspondiente, resguardando siempre la reserva de la información. La resolución deberá dejar constancia, a lo menos, de la calidad acreditada, las medidas académicas concedidas, su vigencia, las unidades responsables de su ejecución, el mecanismo de seguimiento y, cuando corresponda, las condiciones para su renovación anual.

Artículo 24. Seguimiento académico prioritario

La acreditación de la calidad de estudiante beneficiario dará lugar a la incorporación del estudiante al flujo de monitoreo y seguimiento de estudiantes con necesidades especiales que efectúa la Dirección de Experiencia Estudiantil, con el objeto de favorecer intervenciones preventivas y oportunas antes de que el estudiante incurra en riesgo de reprobación, rezago o causal de eliminación académica.

Artículo 25. Responsabilidad del estudiante

El estudiante beneficiario deberá:

- a) mantener comunicación activa con la Dirección de Carrera correspondiente;
- b) cumplir los compromisos académicos reprogramados;
- c) informar cambios relevantes en su situación;
- d) actuar de buena fe en la utilización de las medidas otorgadas;
- e) informarse oportunamente de las fechas, mecanismos y condiciones de ajuste, recuperación o rendición extraordinaria que la Dirección de Carrera establezca para estos efectos.
- f) Informarse del impacto financiero o de beneficios asociados, cuando corresponda, en la Dirección de Financiamiento Estudiantil de IPSS.

El uso indebido de las medidas concedidas o la presentación de antecedentes falsos podrá dar lugar a las responsabilidades disciplinarias que correspondan, previa aplicación del procedimiento institucional respectivo.

Artículo 26. Permanencia en dependencias institucionales de niños, niñas o personas bajo cuidado

El ingreso o permanencia a dependencias de IPSS de niños, niñas o personas bajo cuidado deberá efectuarse bajo la responsabilidad directa e inmediata del estudiante a cargo, respetando las condiciones de seguridad, convivencia y funcionamiento de IPSS. La presencia de dichas personas no autorizará, por regla general, su ingreso a actividades académicas, prácticas, clínicas, laboratorios u otras instancias en que ello resulte incompatible con la naturaleza de la actividad o que pueda significar un peligro para el niño, niña o persona bajo cuidado, o para la seguridad o los derechos de terceros. La Institución podrá dictar instrucciones complementarias de resguardo para estos casos.

TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27. Interpretación y aplicación supletoria

Las dudas o situaciones no previstas en el presente Protocolo serán resueltas por la Secretaría General, en consulta con la Vicerrectoría Académica, o por la autoridad que corresponda conforme a la normativa interna vigente, en armonía con la Ley N.º 21.790 y con la reglamentación institucional aplicable.

ANEXO

SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO, CALIDAD DE ESTUDIANTE CUIDADOR

I. IDENTIFICACIÓN DEL ESTUDIANTE

Nombre completo:

RUT:

Carrera o programa:

Correo institucional/Teléfono:

Jornada/modalidad:

II. CALIDAD DE ESTUDIANTE CUIDADOR

Marque según corresponda:

Embarazo

Maternidad

Paternidad

Cuidado personal de niño o niña (menor de 7 años)

Cuidador principal de persona con discapacidad o dependencia

III. MEDIDAS SOLICITADAS

Prioridad inscripción asignaturas

Flexibilización asistencia

Reprogramación evaluaciones

Calendario especial

Ajuste carga académica

Suspensión/postergación

Acompañamiento institucional

Otra:

IV. DOCUMENTOS ACOMPAÑADOS (Requisito Obligatorio)

Certificado médico

Certificado nacimiento

Resolución judicial

Registro discapacidad

Credencial cuidador

Otro:

V. DECLARACIÓN: Declaro que la información entregada es veraz y que la labor de cuidado descrita no es remunerada. Comprendo que la obtención de la calidad de estudiante cuidador, en caso de aprobarse, me otorgará beneficios contemplados en el Protocolo de IPSS, pero no me exime del cumplimiento de las exigencias académicas y del perfil de egreso de mi carrera.

Asimismo, me comprometo a informar a la Dirección de Carrera sobre cualquier cambio en mi situación de cuidador. Autorizo el tratamiento de mis datos exclusivamente para fines asociados al Protocolo de Estudiantes Cuidadores IPSS.

Firma estudiante:

Fecha: